



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/122/2018 acumulado con el  
REV/123/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS  
EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 16 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/122/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 30 de abril de 2018, a través del Portal de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **1811933**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El Sujeto Obligado dentro del procedimiento de acceso que nos ocupa fue omiso en otorgar respuesta en los terminos que marca la ley.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la conducta omisa por parte del Sujeto Obligado, en fecha 16 de mayo de 2018 presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 21 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/122/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 29 de mayo de 2018.

**VI. ACUMULACIÓN.** En fecha 16 de mayo de 2018, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diversos medios de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión identificado con el número REV/123/2018; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que la solicitud de acceso que sirvió como base para la interposición de ambos recursos era la identificada con el número 181993; teniendo como única discrepancia, los motivos de inconformidad, pues en el recurso REV/122/2018, el particular se duele de la falta de respuesta a la solicitud; mientras que en el recurso REV/123/2018, arguye una entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído dictado del 21 de mayo del año en curso, dentro de los autos del recurso de revisión REV/123/2018, se ordenó fuera acumulado al REV/122/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de una misma solicitud de acceso a la información.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Durante la prosecución de ambos expedientes, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguidos ambos procedimientos en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran los expedientes, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la litis planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes en autos, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buen día me gustaría saber el estatus o situación de la plaza de SUPERVISOR FEDERAL EN EL NIVEL PRIMARIA, ZONA 70 EN EL MUNICIPIO de ENSENADA, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B, ademas quiero conocer las plazas vacantes al momento de supervisor federal en este mismo nivel, gracias" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, en el expediente REV/123/2018 cuyo contenido es el siguiente:

*Plaza E201/55649 esta validada en el centro 02FIZ0123B*

*Respecto a plazas vacantes de SUPERVISOR DE PRIMARIAS son las siguientes:*

| Clave Centro de Trabajo | Categoría                     | CCI        | Nombre Causal  | Zona | Municipio | Turno |
|-------------------------|-------------------------------|------------|--|------|-----------|-------|
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0127Y | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 74 | 74   | TIJUANA   | MV    |
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0067Z | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 28 | 28   | TIJUANA   | MV    |
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0065D | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 21 | 021  | TUCATE    | MV    |
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0011M | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 27 | 27   | TIJUANA   | MV    |
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0106L | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 54 | 54   | TIJUANA   | MV    |
| E0201                   | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0108J | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 56 | 56   | TIJUANA   | MV    |

|       |                               |            |  |     |          |    |
|-------|-------------------------------|------------|--|-----|----------|----|
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ00914 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 50 | 50  | ENSENADA | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ01281 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 75 | 75  | TIJUANA  | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ00617 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 37 | 037 | TIJUANA  | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ01204 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 76 | 76  | TIJUANA  | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ00022 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 48 | 48  | ENSENADA | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ01107 | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 58 | 058 | TIJUANA  | MV |
| 80201 | INSPECTOR DE ZONA DE PRIMARIA | 02FIZ0123B | SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL FEDERAL ZONA NUM. 70 | 70  | ENSENADA | MV |

Nota: Las plazas vacantes y liberadas se envían al SPD posterior al proceso de actualización regularización de plantillas a nivel estatal para asignarlas de manera definitiva por SDN.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se solicita recurso de revision ante el Instituto de Servicios Educativos y Pedagogicos de Baja California, ya que no respondieron en el plazo convenido y ademas se sospecha de información que ocultan por procesos que aún no se han transparentado ante los participantes de los concurso de oposición..."*

*"La información enviada esta incompleta, solicite informacion que no se quiere transparentar por la Isep, motivo por el que interpongo un Recurso de Revisión ante la ISEP, ya que oculta la siguiente información: 1-Situación o estatus de la supervisión escolar Primaria Federal, Zona 70 con clave de centro de trabajo 02FIZ0123B, requiero saber si esta vacante o esta ocupadao tal vez reservada para alguna persona, 2.-Listado Actualizado al día 16/05/2018 de las vacantes disponibles a Nivel Estatal de Supervisiones del Nivel Primaria Sistema Federal en el Estado de Baja California, gracias"*

Posteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación no obstante de haber sido debidamente notificado.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones integrantes de los ya citados recursos de revisión, a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir del primer agravio hecho valer dentro del expediente REV/122/2018, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Atento a esto, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; cuestiones que no surgieron en el asunto que nos ocupa, ya que la solicitud de información fue presentada en fecha 30 de abril del 2018, por lo que el plazo de 10 días para otorgar respuesta feneció el día 14 de mayo del año en curso sin que la misma hubiese acontecido.

En ese sentido, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 del ordenamiento en estudio, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; **de ahí que resulte fundado el agravio esbozado por la parte recurrente.**

Siguiendo con el estudio, cobra relevancia que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, dio respuesta extemporánea a la solicitud el día 16 de mayo de 2018; misma que ser del conocimiento del entonces solicitante, trajo como consecuencia, un nuevo motivo de inconformidad vertido a través del recurso de revisión REV/123/2018, consistente en la entrega de información incompleta.

Así pues, el análisis de dicho agravio habrá de acotarse a si la información puesta a disposición del recurrente, corresponde en su totalidad con lo que le fue solicitado; para estar en aptitud de calificar anterior, es pertinente conocer la naturaleza del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, cuyo objeto es la prestación de los Servicios de Educación Pública que sean transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, en los términos de los convenios respectivos, así como promover e impartir la educación como medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, en consonancia con los principios establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, la estructura organizacional establecida en el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, advertimos que la Dirección del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, establece que para una mejor organización y despacho de los asuntos de su competencia, se delegan funciones a través de sus coordinaciones, como lo es la Coordinación General de Planeación y Administración, la cual mediante su Dirección de Administración de personal le compete el banco de recursos humanos a

través del sistema integral de recursos del Instituto, con la finalidad de llevar el registro y control de plazas autorizadas.

Así tenemos que la Dirección de administración de personal a través de la Subdirección de Registro y Control de Plazas, de acuerdo al Reglamento Interno del Sujeto Obligado cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

**Artículo 147.-** *Corresponde a la Dirección de administración de personal la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

*I.-Planear, coordinar y evaluar la administración del personal destinado a la prestación del servicio propio de la ISEP, conforme a los recursos presupuestales y a las políticas que establezca la Dirección General o en su caso, la coordinación general de planeación y Administración.*

*II.-Proponer a su superior jerárquico las políticas y lineamientos que en materia de administración de personal resulten necesarias.*

*III.- Estructurar, actualizar y evaluar los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos, remuneraciones y prestaciones del personal de ISEP, acorde a las disposiciones legales aplicables, llevando a cabo las acciones necesarias para su resguardo y custodia.*

*IV.-Administrar el banco de recursos humanos a través del sistema integral de recursos del ISEP, con el propósito de contar con un registro y control de la plantilla autorizada conforme a las normas aplicables.*

**Artículo 148.-***para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Administración de personal contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I.- Subdirección de registro y control de plazas que contará con: departamento de recursos humanos, departamento de verificación ocupacional y departamento de unidad operativa.*

...

**Artículo 149.-** *Corresponde a la Subdirección de Registro y Control de Plazas el despacho de las siguientes atribuciones:*

*I.-Supervisar el banco de recursos a través del sistema integral de recursos humanos del ISEP, con el propósito de contar con un registro y control de la plantilla autorizada conforme a las normas aplicables.*

*II.-Participar en las actividades relativas a la aplicación de la normatividad de estructuras ocupacionales en el sistema integral de recursos humanos del ISEP.*

*III.-Aplicar y ejecutar en el sistema integral de recursos humanos, las estructuras ocupacionales en apego a la normatividad establecida para el ISEP.*

*IV.-Apoyar en la asignación del personal correspondiente a las plazas docentes y de apoyo a la educación en los centros de trabajo de acuerdo a la programación detallada del ISEP.*

...

Una vez precisada la competencia del Sujeto Obligado y para un mejor análisis, segregaremos la solicitud de información, en los siguientes puntos a saber:

1. Estatus o situación de la plaza de Supervisor Federal en el Nivel Primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B.

En cuanto a este punto de análisis el Sujeto Obligado se limitó a indicar que la "Plaza E201/55649 esta validada en el centro 02FIZ0123B", tal pronunciamiento satisface parcialmente lo peticionado, pues a pesar de que el Sujeto Obligado describe la plaza de interés como validada, no aporta mayores elementos que permitan conocer el significado de dicho concepto, lo que ocasiona que el estatus o situación de la plaza continúe desconocido. A mayor abundamiento, el recurrente al momento de exponer su agravio, es puntual al referir que su intención es saber si la plaza se encuentra vacante u ocupada, sin que esto pueda traducirse en una ampliación de solicitud, pues al demandar conocer el estatus o situación de la plaza en cuestión, es inconcuso que la respuesta deba referir si se encuentra vacante o no.

Por lo que al no referir a ninguna de ambas, genera duda respecto al sentido de la información proporcionada, toda vez que no es clara ni completa, ya que no aporta algún dato adicional que lleve a la Parte Recurrente a conocer el estatus o situación de la plaza; lo que conlleva a un resultado ambiguo, pues si bien guarda relación a la materia de la solicitud, no permite identificar claramente el estado de la plaza en estudio.

Consecuentemente al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad en el artículo 122 de la ley de la materia. En adición, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

2.- Las plazas vacantes de supervisor federal en este mismo nivel.

Respecto a esta parte de la solicitud de información, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó información consistente en un formato tipo tabla, segregada por los rubros siguientes: "CLAVE\_CATEGORIA", "CATEGORIA", "CCT", "NOMBRE ESCUELA", "ZONA", "MUNICIPIO" y "TURNO". El contenido de dichas celdas fue llenado con información atinente a las plazas vacantes de SUPERVISOR DE PRIMARIAS, tal y como lo solicitó la Parte Recurrente.

Sin embargo, como parte final de su respuesta, el Sujeto Obligado agregó como nota lo siguiente: "Las plazas vacantes y liberadas se envían al "SPD" posterior al proceso de actualización regularización de plantillas a nivel estatal para asignarlas de manera definitiva por "SDN". En este punto, destaca la omisión del Sujeto Obligado de esclarecer a que se refieren las siglas "SPD" y "SDN", y en su caso, manifestar si las plazas relatadas pasaron por el proceso de regularización que refiere. De tal suerte, que al no ser preciso en tales circunstancias, el Sujeto Obligado genera por lo menos dos puntos de incertidumbre; el primero, a que se refiere el ente público con las siglas "SPD" y "SDN"; y el segundo, relativo a que la tabla entregada pudiese encontrarse incompleta, al existir la posibilidad de que diversas plazas se encuentren en proceso de actualización y regularización de plantillas.

La anterior conducta, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

Artículo 8.- **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. **Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa**, congruente, **íntegra, veraz**, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

No se deja de soslayar, el hecho de que el particular al momento de desarrollar su motivo de inconformidad, solicita el listado de vacantes actualizado al día 16 de mayo de 2018; no obstante, dicha petición se aparta de los términos de su solicitud inicial, si tomamos en cuenta que ésta solo refirió: "...quiero conocer las plazas vacantes al momento...". Como puede advertirse, el particular acotó la temporalidad de su solicitud hasta la fecha en que fue formulada, esto es, el día 30 de abril del 2018; sin que de manera alguna, la exposición de agravios permita extender y/o ampliar los términos de la solicitud inicial, pues atentaría contra la inmutabilidad de la solicitud de acceso, pues ésta deber ser



apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los términos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo antes sustentando, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 01/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por consiguiente, se desecha la ampliación de solicitud efectuada por el recurrente en el recurso de revisión, relativa al listado de vacantes actualizado al día 16 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 fracción VII de la ley de la materia.

Artículo 148.- **El recurso será desechado** por improcedente cuando:

...

**VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En mérito de lo antes expuesto, es posible concluir que el Sujeto Obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; pues a pesar de haber entregado información que guarda estrecha relación con la materia de la solicitud, la misma no satisface a plenitud lo requerido por el particular; al no cumplir con las características de completa, clara, confiable, íntegra y redactada de fácil comprensión; de ahí que el agravio en estudio resulte fundado y en esa medida procedente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, otorgue el estatus o situación de la plaza de supervisor federal en nivel primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B; además, deberá informar las plazas de supervisor federal en nivel primaria, que al momento de la presentación de la solicitud de acceso **1811933**, se encontraban vacantes.

**SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, otorgue el estatus o situación de la plaza de supervisor federal en nivel primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B; además, deberá informar las plazas de supervisor federal en nivel primaria, que al momento de la presentación de la solicitud de acceso **1811933**, se encontraban vacantes.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE** al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO